

Don Carlos ... he resuelto se expida esta mi carta por la qual mando se extinga, y consuma toda la Moneda antigua de vellon , y que en mi Real Casa de Segovia se labre otra con los nuevos Sellos que para este fin tengo aprobados ...

[S.l.] : [s.n.], 1772.

Vol. encuadernado con 2 obras

Signatura: FEV-AV-G-00714 (01)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE
Dios , Rey de Castilla , de
Leon , de Aragon , de las dos
Sicilias , de Jerusalèn , de
Navarra , de Granada , de
Toledo , de Valencia , de Galicia.

A la labor de esta nueva Moneda se ha dado principio en el presente año , y para que salga con la debida perfeccion , y se impida su falsificacion , mando lleve Cordoncillo al canto , y por el un lado mi Real Busto sobre la izquierda desnudo , sin mas adorno que el Peluquin , y Lazo , con la inscripcion de Carolus III. D. G. Hisp. Rex ; el año que se labre , la Divisa de la **Casa de Moneda de Segovia** en que se ha de acuñar , y numero que debe señalar el valor de cada pieza : conviene à saber, ocho, quatro, dos , ò un maravedi respectivamente , en lo qual no havrà variacion alguna. Su reverso ha de ser el mismo , que el de las actuales Monedas de esta clase , sin otra diferencia que estar rodeados de un Laurel , y partidos con la Cruz , llamada del Infante Don Pelayo , los dos Castillos , y dos Leones de mis Armas.

Faint, illegible text or markings at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

CB 600000000080815

C.B. 60000000056117

FEV-AU-Q-00714



ON CANTON

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page, covering the majority of the page's content.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE

Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tírol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Sereníssimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado Hijo; à los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, y Justicias, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Aba-

A

den-

dengo, y Ordenes, de qualquier estado, calidad, preeminencia, y condicion que sean, SABED: Que estando bien informado, de que la excesiva abundancia de la Moneda de vellon de quartos, ochavos, y maravedises que corre en estos Reynos, ocasiona frequentes embarazos al Comercio, y à todos mis Vasallos, por haverse hecho negociacion del uso de ella, llevandose interès por su reduccion à plata, y oro; ademàs de perderse mucho tiempo en contarlo, ò de sufrir quiebras si se recibe al peso; todo lo qual pide arreglo, concurriendo con lo referido la irregular forma de la Moneda usual de vellon, que sobre haver sido siempre imperfecta, y poco conforme à una Nacion culta como la Española, lo es mas en el dia por desconocerse el Sello que la constituye. Deseando pues remediar enteramente estos perjuicios, y reducir à buena estampa dicha Moneda de vellon, que facilite la contratacion, que sea bien perceptible, y de facil uso à mis Vasallos: por mi Real Decreto de veinte y cinco de Diciembre del año proximo pasado, que fuè publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo pleno en ocho de Enero del corriente, he resuelto se expida esta mi Carta: Por la qual mando se extinga, y consuma toda la Moneda antigua de vellon, y que en mi Real Casa de Segovia se labre otra con los nuevos Sellos que para este fin tengo aprobados en aquella cantidad, que siendo suficiente para el trafico menudo, evite los graves perjuicios que causa la abundancia de la que aora corre.

II.

II.

A la labor de esta nueva Moneda se ha dado principio en el presente año, y para que salga con la debida perfeccion, y se impida su falsificacion, mando lleve Cordoncillo al canto, y por el un lado mi Real Busto sobre la izquierda desnudo, sin mas adorno que el Peluquin, y Lazo, con la inscripcion de Carolus III. D. G. Hisp. Rex; el año que se labre, la Divisa de la Casa de Moneda de Segovia en que se ha de acuñar, y numero que debe señalar el valor de cada pieza: conviene à saber, ocho, quatro, dos, ò un maravedi respectivamente, en lo qual no havrà variacion alguna. Su reverso ha de ser el mismo, que el de las actuales Monedas de esta clase, sin otra diferencia que estar rodeados de un Laurel, y partidos con la Cruz, llamada del Infante Don Pelayo, los dos Castillos, y dos Leones de mis Armas.

III.

La piedad con que atiende al mayor bien de mis Vasallos no se conforma en permitir que se haga à su costa, ni impongan sobre los Pueblos Arbitrios, como se hizo desde el año de mil seiscientos veinte y nueve para el consumo del vellon actual, ni que se destine à este intento el sobrante de los Arbitrios de los Pueblos, que tanto los han menester para sus frecuentes urgencias; por lo qual mando, que se re-

coja de cuenta de mi Real Hacienda por su valor corriente, sin el grave desfalco que padecerian los Interesados recibiendo se como pasta las Monedas de esta especie.

IV.

Por ahora he resuelto se acuñen en dicha Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de seis millones de reales de vellon, segun la distribucion proporcionada, y competente de piezas de ocho, quatro, dos, y un maravedi; reservando ir en lo succesivo proporcionando el total consumo del vellon actual de cuenta de mi Real Erario, por requerir tiempo la labor del nuevo.

V.

Para que sea menos incòmoda à mi Real Hacienda la verificacion de esta Providencia, mando: Que sin embargo de la nueva Moneda que se labre, corra del mismo modo que hasta aqui toda la antigua por el termino de seis años, contados desde el dia que se publique esta mi Real Pragmatica, durante los quales podran mis Pueblos, y Vasallos pagar en ella la decima parte de lo que corresponda à mi Real Hacienda por contribuciones, y qualesquiera otros debitos, y derechos, exceptuados los de Rentas Generales, para que de esta forma se quede en las Tesorerias, y Cajas en que se hagan estos pagos; y dandola desde ellas el destino que he premeditado, se vaya poco a poco extinguiendo la cre-

cida masa de vellon antiguo , que haya esparcida por el Reyno : en la inteligencia, de que si cumplido este termino, que se considera suficiente para su total consumo, no se huviese acabado de recoger, le prorrogarè por el termino necesario : pasado el qual , no correrà, ni se recibirà por su valor actual, sino por el intrinseco, que corresponda a su peso en calidad de simple pasta.

VI.

La admision en mis Cajas, y Tesorerias de la decima parte de los pagamentos expresados en vellon antiguo, aunque ascienda à mucha cantidad, solo se permite durante el tiempo prefinido, como medio proporcionado para hacer su recogimiento, y no por esto es mi animo derogar, ni alterar el Auto acordado de 20. de Octubre, y 9. de Noviembre de 1743. que es el 76. del Tit. 21. Lib. 5. de la Recopilacion, en que por justas causas se prohibiò hacer pagos en esta Moneda de vellon, que excedan de trescientos reales ; antes bien debiendo servir el vellon para los usos menores, y como suplemento de Moneda en los contratos en que intervenga cantidad considerable, quiero se guarde, y cumpla lo dispuesto en el mencionado Auto acordado.

VII.

Sobre el modo de repartir con la igualdad posible en todo el Reyno la nueva Moneda de vellon, darà à su tiempo las providencias con-

venientes Don Miguel de Muzquiz , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda , Superintendente General de mis Casas de Moneda de estos Reynos , a quien he cometido todo lo concerniente a su labor , y a la extincion de la antigua : que son los dos objetos de esta Pragmatica , la qual quiero tenga fuerza de Ley , como si fuera hecha , y promulgada en Cortes ; y mando , que contra su tenor , y forma no paseis , ni consintais la menor contravencion ; cuidando el mi Consejo , y demas Jueces , y Justicias del Reyno de su puntual cumplimiento en la parte que le toque desde el dia que se publicare en Madrid , y en las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , Puertos-Secos , y Mojados , en la forma acostumbrada ; y en lo que es de su inspeccion mi Junta General de Comercio , y Moneda , en virtud de otro Decreto que la he dirigido : Por tanto mando a todos los Jueces , Justicias , y Personas de estos mis Reynos vean la referida mi Pragmatica , y la guarden , observen , y hagan guardar , y observar , y cumplir inviolablemente , sin permitir se contravenga en manera alguna ; dando para ello todas las providencias , y autos correspondientes. Que asi es mi voluntad , y que al Traslado impreso , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le de la misma fe , y credito que a su original. Dada en Aranjuez a cinco de Mayo de mil setecientos setenta y dos. :: YO EL REY.

Yo

Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. : El Conde de Aranda. :: Don Juan de Lerin Bracamonte. :: Don Andrés de Simon Pontero. :: Don Joseph de Vitoria. :: Don Joseph de Contreras. :: Registrado. :: Don Nicolas Verdugo. :: Teniente de Canciller Mayor. :: Don Nicolas Verdugo.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à doce dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y dos, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde esta el Público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Miguèl Gomez, Don Pablo Ferrandiz, Don Manuel Doz, Cavallero pensionado de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos III. y Don Thomàs de Gargollo, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicò la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero Público, hallandose à ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Càmara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Pedro Escolano de Arrieta. Es copia de la Real Pragmatica-Sancion, y su Publicacion original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.

Es.

Es Copia del Exemplar de la Real Pragmática, y su publicación en Madrid, à que me remito, que queda en la Escribania mayor del Secreto, y Gobierno de mi cargo. Toledo diez de Julio de mil setecientos setenta y dos.

Andrés Triguero.

PUBLICACION
En la Villa de Madrid a doce dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y dos, ante las Puercas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puercas de Guadalupe, donde está el Público Tintero, y Comodoro de los Viceredes, y Oficiales, estando presentes Don Miguel Gomez, Don Pablo Fernandez, Don Manuel Dox, Cavallero de la Real, y distinguido Orden Española de Carlos III. y Don Thomas de Gurgolo, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática, sancionada con Trompas y Tumbales, por voz de Pregonero Público, hallandole a ella presentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Pedro Escobedo de Arica, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Pedro Escobedo de Arica. Es copia de la Real Pragmática, sancionada, y su Publicacion original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.